

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210060000

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de ELIZABETH MARÍN CARDONA quien actúa a través de apoderado judicial en contra de OMAIRA CÁCERES REYES.

A ello debería procederse si no fuera porque una vez revisada la demanda, se observa que, si bien no se aportó avalúo catastral vigente para el año 2021, se allegó el certificado catastral del año 2018 en donde se informa que el avalúo del bien inmueble objeto de usucapión para dicho año era de \$151.166.000,00, entendiendo que el avalúo tiende a subir y no a bajar, por lo que desde dicha fecha, puede concluirse, que el avalúo catastral del bien inmueble, supera la menor cuantía, inclusive a la fecha de hoy.

Por lo que, de acuerdo con lo establecido por los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, los cuales estipulan la determinación de la cuantía:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.
(...)”

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(...)”

“Artículo 26: (...)”

7. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Advierte entonces el Despacho que la cuantía de este proceso supera a todas luces la menor cuantía, que para el año inmediatamente anterior fue de \$136,278,900.00, por lo tanto, éste despacho carece de competencia por la cuantía del proceso y teniendo en cuenta que la presente actuación es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en inciso tercero del artículo 25 *ibídem*, deberá conocer los Juzgados Civiles del Circuito, que son los Juzgados designados para tramitar dicha cuantía, en atención a lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 *ejúsdem*, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. En consecuencia, remítase el expediente virtual a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –REPARTO- por el medio electrónico destinado para ello a la Oficina Judicial, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.



DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No.31 de hoy 31 DE MAYO DE 2022, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.